



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 161			FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05376-31-12-001-2021-00104	Leidy Johana Valencia Londoño	Departamento de Antioquia Brilladora Esmeralda Ltda.	Ordinario	Auto del 14-09-2021. Revoca auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 847 31 89 001 2019 00051 03	Nidia Amparo Herrera M. y Luis Fernando Aguirre Herrera	Gerardo de Js Durango Higuita y María Argemira Montoya	Ordinario	ACLARACIÓN Se aclara que, el radicado único nacional, dentro del presente proceso es 05 847 31 89 001 2019 00051 03 y no 05 847 31 89 001 2019 00053 03 como	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				erradamente figura en el auto que decide notificado por estados del día de ayer. El contenido del mismo permanece incólume.	
05-045-31-05-001-2019-00094-01	Fabiola de Jesús Saldarriaga Jiménez	Porvenir S.A	Ordinario	Auto del 16-09-2021. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fabiola de Jesús Saldarriaga Jiménez
Demandado: Porvenir S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2019-00094-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(EN USO DE PERMISO)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario Laboral
DEMANDANTE Leidy Johana Valencia Londoño
DEMANDADO Departamento de Antioquia
 Brilladora Esmeralda Ltda.
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RAD. ÚNICO 05376-31-12-001-2021-00104
DECISIÓN: Revoca auto

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

HORA: 2:30 p m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No. 12

Aprobado por Acta N.º 39

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra el auto que rechazó la demanda en contra de los socios y el liquidador de Brilladora Esmeralda Liquidada.

2. TEMAS

Rechazo de demanda - Entidad liquidada - socios -

3. ANTECEDENTES

Leidy Johana Valencia Londoño interpuso demanda laboral contra el Departamento de Antioquia, el liquidador y los socios que sucedieron el patrimonio de la sociedad Brilladora Esmeralda LTDA, para obtener el pago de acreencias laborales, costas y agencias en derecho.

El 6 de mayo de 2021 el juzgado del conocimiento inadmitió la demanda para que se subsanaran los siguientes requisitos:

«1.- Dirigirá la demanda contra las personas que, según la actora, sucedieron en su patrimonio a BRILLADORA

ESMERALDA LTDA., para la debida legitimación en la causa e integración del contradictorio por pasiva, ya que, de acuerdo al certificado de la Cámara de Comercio aportado con la demanda, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación de la liquidación judicial de BRILLADORA ESMERALDA LTDA., y canceló su matrícula mercantil. En este orden de ideas, deberá corregir la demanda en general hechos, pretensiones y poder, toda vez que BRILLADORA ESMERALDA LTDA. ya no es persona jurídica, careciendo de capacidad para ser parte y comparecer al proceso. Arts. 53 y 54 C.G.P.

2.- Corregirá el encabezamiento de la demanda, acápite de condenas, y notificaciones con el nombre correcto del actual Gobernador de Antioquia, por cuanto no es LUIS PEREZ GUTIERREZ

3.- Deberá replantear el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera principal tanto el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., como la indexación, razón por la cual deberá indicar cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria.

4.- Precizará el salario devengado por la demandante en el año 2012 e indicará si los salarios en ambos contratos fueron constantes o si hubo alguna variación, caso en el cual deberá informarse con precisión el valor para cada periodo.

5.- Aclarará el hecho 14 y pretensiones declarativa c) y de condena a)-ii) donde manifiesta que la demandante no recibió el pago del salario por los 11 días del mes de febrero de 2013, cuando en el hecho 3 se indicó que la misma trabajó hasta el día 25 de febrero de 2013

6.- Adecuará el acápite petitorio indicando con precisión y claridad los periodos de causación de las acreencias laborales

reclamadas en los literales f), g), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS»

La parte presenta en la oportunidad procesal otorgada, el memorial de subsanación y el escrito integral de la demanda.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 31 de mayo de 2021, el juez del conocimiento, rechaza la demanda instaurada por Leidy Johana Valencia Londoño.

Considera en su decisión que:

«Toda vez que la Superintendencia de sociedades decretó la terminación de la liquidación judicial de BRILLADORA ESMERALDA LTDA., y canceló su matrícula mercantil, la parte demandante debía dirigir la demanda contra las personas que según ella sucedieron en su patrimonio, para lo cual indicó que los “socios herederos de la sociedad extinta” eran JANE AULD TIFFIN SHARP, JONATHAN TIFFIN SHARP, INVERSIONES SAN NICOLÁS LTDA. y BRILLADORA PERLA DE LOS ANDES LIMITADA.

Sin embargo, observa el despacho si bien, dichas personas figuraban como socias de BRILLADORA ESMERALDA LTDA., según certificado de existencia y representación legal aportado con la subsanación de la demanda expedidos en el mes de septiembre del año 2018, lo cierto es que no se aportó documento alguno que certificará que efectivamente las citadas personas naturales y jurídicas hayan adquirido los derechos y obligaciones de BRILLADORA ESMERALDA LTDA. producto de su liquidación.

Asimismo, es improcedente dirigir la demanda contra la persona que actuó como liquidador de BRILLADORA ESMERALDA LTDA. toda vez que su cargo no implica que tenga responsabilidad personal alguna que lo vincule con la empresa liquidada.

Lo anterior es suficiente para rechazar la demanda de la referencia, por cuanto no es claro quién es la parte demandada, lo que puede generar una indebida legitimación en la causa e integración del contradictorio por pasiva.»

5. RECURSO DE APELACION

La apoderada presenta recurso de apelación solicitando que se revoque la decisión de rechazar la demanda y se ordene admitirla, con los siguientes fundamentos: «1. En Primer lugar, señores Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, me permito manifestar que el art, 36 del Código Laboral Establece que son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanan del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social y solo hasta el límite de las responsabilidades de cada socio y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezca en indivisión.

2. Por definición legal (art. 353 del Código de Comercio), en las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes. Sin embargo,

3. Por su parte, el inciso segundo del artículo 252 del Código de Comercio establece que "en las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos

asociados también deberán ser citados al juicio respectivo".

4. De cara a la aplicación e interpretación de las referidas normas ha dicho la jurisprudencia laboral: "La disposición laboral comentada no distingue si la solidaridad prevista por ella tiene lugar únicamente durante la vigencia de la sociedad; en consecuencia no es viable entender que excluya su aplicación cuando la sociedad está disuelta, en liquidación o ya liquidada, siendo comprensible entender que dicha normatividad no se haya ocupado de distinguir una serie de situaciones que afectan a la sociedad, dado que esa materia está fuera de su campo. "Además, la institución jurídica de la solidaridad, para los fines del derecho laboral, tiene mayor justificación cuando la sociedad se encuentra liquidada y portanto distribuidos los aportes que fueron hechos al momento de ser ella constituida o los efectuados durante la vida social de la compañía, puesto que la norma persigue proteger al trabajador de la pérdida de sus acreencias laborales, lo mismo que facilitar su cobro judicial, siendo evidente que en principio resulta más práctico demandar a un deudor solvente, dentro de los límites de responsabilidad previstos en ese precepto, que a varios que no tienen modo de responder por el crédito reclamado o respecto de los cuales se desconoce el patrimonio.

"De esta suerte, resulta inaplicable en materia laboral o al menos de manera imperativa, el inciso segundo del artículo 252 del Código de Comercio que exige a los terceros acreedores de obligaciones derivadas de las operaciones sociales, de una sociedad en proceso de liquidación o ya liquidada, dirigir la acción contra el liquidador como representante de los socios, quienes además deben ser citados al juicio, pues ello equivaldría a desconocer la solidaridad prevista expresamente en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo. "Tampoco es admisible entender..., que son aplicables armónicamente las disposiciones laboral y comercial aludidas, puesto que se desnaturalizaría la acción que se deriva de la solidaridad que permite al trabajador demandar a cualquiera de los socios pertenecientes a la compañía liquidada, si estuviese obligado a vincular a todos ellos en la demanda por el pago de sus acreencias laborales, en razón a que la solidaridad prevista en el ordenamiento laboral perdería su razón de ser.

"Ante el conflicto de normas que se plantea entre el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y 252 del Código de Comercio es claro que prevalece la norma laboral, que a más de ser sustantiva también tiene un contenido adjetivo que conforme ya se dijo ella faculta o da la acción al trabajador de perseguir a cualquiera de los socios comprometidos en la sociedad, vigente o disuelta, que le adeuda salarios o prestaciones laborales. Es aplicable entonces el principio normativo, contenido en el artículo 20 del Código Sustantivo del Trabajo según el cual en caso de conflicto de leyes del trabajo y cualesquiera otras, se prefieren aquéllas.

"Pero, lo antes anotado no se opone a que el trabajador si lo prefiere dirija su acción contra el liquidador en representación de todos los asociados, con la citación de ellos al respectivo proceso, en el caso de las sociedades liquidadas, atendiendo lo previsto en el artículo 252 del Código de Comercio, pues tratándose de obligaciones solidaria.

5. De lo anterior me permito manifestar que los señores demandados JANE AULD TIFFIN SHARP, identificado con cedula de ciudadanía No 66845064, JONATHAN TIFFIN SHARP identificado con la cedula de ciudadanía No 16943143 INVERSIONES SAN NICOLAS LTDA Nit 800236163, son los legitimados en la causa por pasiva formal, en esta demanda por su condición de socios de la extinta sociedad Brilladora Esmeralda y esta condición si quedó demostrada con el Certificado de Existencia allegado en el cumplimiento de requisitos anterior a la liquidación.

6. Y por el lado del liquidador Igualmente como se dijo anterior mente el trabajador por el principio de solidaridad puede demandar a uno de los socios o a todos o al liquidador en representación de los socios o para mejor garantía a todos los socios de acuerdo a sus responsabilidades y al liquidador en calidad de representante de todos los socios.

7. Por último, manifiesto que al señor JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ, se demanda en su calidad de Liquidador y como representante de la sociedad extinta de acuerdo a lo establecido en el art. 252 del Código de Comercio y no como persona natural o por

responsabilidades personales.» Recurso que fue concedido mediante auto del

6.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 15.

La apoderada de la parte actora describió el mismo y solicita que: *«se ordene Admitir la demanda en contra de los Demandados señores socios de Brilladora Esmeralda hoy liquidada, de acuerdo con la información que aparece el en certificado de existencia y representación anterior a la liquidación definitiva, aportado en la demanda y conforme a las responsabilidades solidarias que les asigna el art. 36 del código laboral a los miembros, dueños o comuneros de una sociedad o empresa conforme a la responsabilidad de cada uno de las obligaciones nacidas en el contrato.*

Igualmente, en contra del liquidador de la sociedad Brilladora Esmeralda limitada en representación de los herederos del patrimonio de Brilladora Esmeralda, por los argumentos expuestos en los fundamentos de la apelación y adicional a lo ya relacionado por la información que reposa en el Auto Nro. 406-009453 del 31 de octubre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2019 con el No. 145 del Libro XIX, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se estableció: “ Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de Colpensiones, el Despacho estima conveniente precisar a Colpensiones el objeto del Fideicomiso FA-3286, citado en el literal b) del Auto 405-013012 de 31 de agosto de 2016 y que se estableció lo siguiente: “El objeto del contrato de fiducia es la

constitución de un fideicomiso con los bienes y recursos que serán transferidos por el fideicomitente, representado por el liquidador, con el propósito de extinguir las obligaciones a favor de los acreedores de Brilladora Esmeralda En Liquidación Judicial. El pago de las obligaciones a los acreedores, que son los beneficiarios en el contrato de fiducia, son los que se indican más adelante con sus respectivos valores a pagar, representados en derechos fiduciarios.”. 2/5 AUTO 2019-01-396017 BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL c. En la misma providencia se advirtió que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso, mantendrá la titularidad jurídica, administrará y procurará la venta de los mismos, de conformidad con las instrucciones contenidas en el contrato. d. En cumplimiento del contrato FA-3286, Acción Fiduciaria es la administradora de los bienes y por ende debe velar por la eficiente gerencia de los mismos. e. En consecuencia de lo anterior, no hay lugar a entrega material de los bienes y los acreedores deben estarse a lo establecido en el contrato Fideicomiso FA-3286, en este sentido, la objeción presentada será desestimada.

De lo anterior se Advierte que, de la extinta sociedad Brilladora Esmeralda, Quien heredo en su patrimonio fue Acción Fiduciaria Administradora del Fideicomiso FA-3286, conforme el Auto 405- 009434 de 30 de mayo de 2017, el cual se encuentra Administrado por el Liquidador el señor Jorge Enrique Gálvez Velásquez, de la sociedad Brilladora Esmeralda Limitada en Liquidación.

Por otro lado, me permito allegar prueba sobreviniente correspondiente al Auto Nro. 406-009453 del 31 de octubre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2019 con el No. 145 del Libro XIX, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Que me llego como respuesta a Derecho de petición de fecha 30 de abril de 2021, allegado en la demanda como prueba documental No 12. En el cual se informa la situación actual de la Brilladora Esmeralda.»

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el criterio de la juez de primera instancia al rechazar la demanda contra Brilladora Esmeralda Ltda. liquidada.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia

- La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Para el estudio del presente, es del caso recordar que por mandato constitucional a toda persona le asiste el derecho de obtener la intervención del Estado para que este resuelva sus pretensiones.

En el escrito de demanda encontramos la materialización de ese derecho de acción.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General, explica que el derecho de acción: *“tiene su origen en el llamado derecho de petición previsto en el art. 23 de la Constitución donde se establece que: <toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución>, de modo que el derecho de acción constituye la forma específica de presentar peticiones para que sean resueltas por el Estado, a través de la rama jurisdiccional, mediante un proceso que, usualmente, culmina con una sentencia.”*

Dentro de las medidas encaminadas a subsanar los defectos

que se adviertan en el proceso, y con el objeto de evitar eventuales nulidades, la ley adjetiva consagra el deber del juez en su condición de director del proceso, examinar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de cumplir la demanda para su admisión.

En virtud de la importancia que reviste esta pieza procesal, en materia laboral, toda demanda debe reunir los requisitos formales consagrados en los arts. 25, 25^a, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, así, el juez se encuentra facultado para hacer control de admisión a la demanda y, devolver el escrito o rechazarlo, en la forma y términos previstos en el art. 28 Ibidem.

Ahora bien, por haberse tratado del rechazo de la demanda, como consecuencia objetiva del auto de inadmisión “subsana so pena de rechazo”, esta Corporación estudiará las causales de devolución contenidos en el auto proferido el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, especialmente, las que se declararon como no subsanadas por constituir las razones de rechazo, a saber:

7.2.1. Dirigir la demanda contra las personas que sucedieron el patrimonio de Brilladora Esmeralda Ltda. y corregir el libelo en su totalidad toda vez que esta sociedad ya no es persona jurídica.

Para subsanar este requisito, la parte demandante enlistó en el acápite inicial del libelo las personas jurídica y natural que es de su querer llamar a juicio. Los identificó con nombre o razón social, cédula de ciudadanía o nit.

Esta Corporación advierte que, el defecto por el cual se inadmitió fue subsanado en los mismos términos de la inadmisión quedando claro quiénes son los sujetos procesales a los que se pretende demandar y no encuentra ajustado a derecho este Tribunal que sea el acto de admisión, el momento procesal para revisar en la demanda aspectos diferentes a los del artículo 25 del CPTSS, como la indebida integración del contradictorio por pasiva que como excepción previa la puede proponer la contraparte y falta de legitimación que debe resolverse en la sentencia, advirtiéndose un rigorismo que pone en peligro el acceso a la justicia o por lo menos dilata su efectivo acceso, así como prejuzgamiento por parte de la A quo, puesto que estas circunstancias deben ser objeto de debate probatorio y normativo al interior del proceso.

Es por ello, que para la Sala es desacertado el criterio del juez al rechazar la demanda, razón que lleva a REVOCAR el auto de primera instancia para en su lugar, ORDENAR la admisión de la misma, contra las personas naturales y jurídicas plasmadas en la subsanación de la demanda.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 31 de mayo de 2021
proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja,
en su lugar, ORDENAR la admisión de la misma, contra las
personas naturales y jurídicas plasmadas en la subsanación
de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de
origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en
constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego
de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

